



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2297/2016 Y
ACUMULADOS

En México, Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.2297/2016, RR.SIP.2298/2016, RR.SIP.2299/2016, RR.SIP.2300/2016, RR.SIP.2301/2016, RR.SIP.2302/2016, RR.SIP.2303/2016, RR.SIP.2304/2016, RR.SIP.2305/2016, RR.SIP.2306/2016, RR.SIP.2307/2016, RR.SIP.2308/2016, RR.SIP.2309/2016, RR.SIP.2310/2016, RR.SIP.2311/2016, RR.SIP.2312/2016, RR.SIP.2313/2016, RR.SIP.2314/2016, RR.SIP.2315/2016, RR.SIP.2316/2016, RR.SIP.2317/2016 y RR.SIP.2318/2016 Acumulados, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **ELIMINADO**, en contra de las respuestas emitidas por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

RR.SIP.2297/2016:

I. El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000152916, el particular requirió:

“Deseo saber si esa Delegación cuenta con un vehículo terrestre con placas de circulación H87-ABA. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, solicito la siguiente información:

Unidad Administrativa a la que se encuentra asignado.” (sic)

II. El seis de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1856/2016 sin fecha, emitido por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1048/2016, emitido por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le hago saber que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la subdirección de Recursos Materiales y Servicios, unidad Administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos y a quien corresponde llevar el control del padrón del parque vehicular con el que cuenta esta Delegación, le hago saber que no se localizó registro de la placa señalada por usted dentro del padrón vehicular, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

III. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
RR.SIP.2298/2016:



IV. El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000153016, el particular requirió:

“Deseo saber si esa Delegación cuenta con un vehículo terrestre con placas de circulación H87-ABA. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, solicito la siguiente información:

Unidad Administrativa a la que se encuentra asignado.” (sic)

V. El siete de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1857/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1048/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, en donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le hago saber que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la subdirección de Recursos Materiales y Servicios, unidad Administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos y a quien corresponde llevar el control del padrón del parque vehicular con el que cuenta esta Delegación, le hago saber que no se localizó registro de la placa señalada por usted dentro del padrón vehicular, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

VI. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2300/2016:

VII. El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000153216, el particular requirió:

“Deseo saber si esa Delegación cuenta con un vehículo terrestre con placas de circulación H87-ABA. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, solicito la siguiente información:

Nombre y cargo del resguardante, así como la fecha a partir de la cual se encuentra bajo su resguardo.” (sic)

VIII. El siete de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1856/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1048/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le hago saber que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la subdirección de Recursos Materiales y Servicios, unidad Administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos y a quien corresponde llevar el control del padrón del parque vehicular con el que cuenta esta Delegación, le hago saber que no se localizó registro de la placa señalada por usted dentro del padrón vehicular, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

IX. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2301/2016:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

X. El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000153316, el particular requirió:

“Deseo saber si esa Delegación cuenta con un vehículo terrestre con placas de circulación H87-ABA. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, solicito la siguiente información:

Funciones del cargo de la persona resguardante.” (sic)

XI. El siete de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1856/2016 sin fecha, emitido por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el DESI/SRMS/1048/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le hago saber que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la subdirección de Recursos Materiales y Servicios, unidad Administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos y a quien corresponde llevar el control del padrón del parque vehicular con el que cuenta esta Delegación, le hago saber que no se localizó registro de la placa señalada por usted dentro del padrón vehicular, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

XII. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

usted dentro del padrón vehicular, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

XV. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2303/2016:

XVI. El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000153516, el particular requirió:

“Deseo saber si esa Delegación cuenta con un vehículo terrestre con placas de circulación H87-ABA. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, solicito la siguiente información:

Si el Vehículo es propio o arrendado para ese Órgano Político Administrativo.” (sic)

XVII. El siete de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1862/2016 sin fecha, emitido por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1048/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le hago saber que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la subdirección de Recursos Materiales y Servicios, unidad Administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos y a quien corresponde llevar el control del padrón del parque vehicular con el que cuenta esta Delegación, le hago saber que no se localizó registro de la placa señalada por usted dentro del padrón vehicular, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

XVIII. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar,

transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2304/2016:

XIX. El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000153616, el particular requirió:

“Deseo saber si esa Delegación cuenta con un vehículo terrestre con placas de circulación H87-ABA. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, solicito la siguiente información:

Si el Vehículo es propio o arrendado para ese Órgano Político Administrativo.” (sic)

XX. El siete de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1863/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1048/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde informó lo siguiente:

“... ”

Al respecto, le hago saber que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la subdirección de Recursos Materiales y Servicios, unidad Administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos y a quien corresponde llevar el control del padrón del parque vehicular con el que cuenta esta Delegación, le hago saber que no se localizó registro de la placa señalada por usted dentro del padrón vehicular, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

XXI. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2305/2016:

XXII. El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000153716, el particular requirió:

“Deseo saber si esa Delegación cuenta con un vehículo terrestre con placas de circulación H87-ABA. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, solicito la siguiente información:

Si cuenta con seguro contratado, remitiendo la póliza respectiva en copia digitalizada.”
(sic)

XXIII. El siete de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1864/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1048/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le hago saber que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la subdirección de Recursos Materiales y Servicios, unidad Administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos y a quien corresponde llevar el control del padrón del parque vehicular con el que cuenta esta Delegación, le hago saber que no se localizó registro de la placa señalada por usted dentro del padrón vehicular, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

XXIV. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas

*que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.
...” (sic)*

RR.SIP.2306/2016:

XXV. El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000153816, el particular requirió:

“Deseo saber si esa Delegación cuenta con un vehículo terrestre con placas de circulación H87-ABA. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, solicito la siguiente información:

Si cuenta con seguro contratado, remitiendo la póliza respectiva en copia digitalizada.” (sic)

XXVI. El siete de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1865/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1048/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde informó lo siguiente:

*“...
Al respecto, le hago saber que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la subdirección de Recursos Materiales y Servicios, unidad Administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos y a quien corresponde llevar el control del padrón del parque vehicular con el que cuenta esta Delegación, le hago saber que no se localizó registro de la placa señalada por usted dentro del padrón vehicular, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.*

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

XXVII. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2307/2016:

XXVIII. El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000153916, el particular requirió:

“Deseo saber si esa Delegación cuenta con un vehículo terrestre con placas de circulación H87-ABA. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, solicito la siguiente información:

Características técnicas del vehículo, debiendo indicar tipo (sedán, suv, etc) modelo, año, color, si cuenta con aire acondicionado, motor, potencia, torque, transmisión, si cuenta

con auto estero de fábrica, si cuenta con GPS o servicio de geolocalización, fecha de la última verificación y tipo de holograma, si cuenta con bitácoras de combustible, si cuenta con dotación de combustible y porqué monto mensual, debiendo anexar copia de los oficios o documentos que existan al respecto...” (sic)

XXIX. El siete de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1866/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1048/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le hago saber que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la subdirección de Recursos Materiales y Servicios, unidad Administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos y a quien corresponde llevar el control del padrón del parque vehicular con el que cuenta esta Delegación, le hago saber que no se localizó registro de la placa señalada por usted dentro del padrón vehicular, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

XXX. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

*Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.
...” (sic)*

RR.SIP.2308/2016:

XXXI. El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 04110001540916, el particular requirió:

“Deseo saber si esa Delegación cuenta con un vehículo terrestre con placas de circulación H87-ABA. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, solicito la siguiente información:

Características técnicas del vehículo, debiendo indicar tipo (sedán, suv, etc) modelo, año, color, si cuenta con aire acondicionado, motor, potencia, torque, transmisión, si cuenta con auto estero de fábrica, si cuenta con GPS o servicio de geolocalización, fecha de la última verificación y tipo de holograma, si cuenta con bitácoras de combustible, si cuenta con dotación de combustible y porqué monto mensual, debiendo anexar copia de los oficios o documentos que existan al respecto...” (sic)

XXXII. El siete de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/18676/2016, del cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1048/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le hago saber que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la subdirección de Recursos Materiales y Servicios, unidad Administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos y a quien corresponde llevar el control del padrón del parque vehicular con el que cuenta esta Delegación, le hago saber que no se localizó registro de la placa señalada por usted dentro del padrón vehicular, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

XXXIII. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)



XXXIV. El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000154116, el particular requirió:

“Deseo saber si esa Delegación cuenta con un vehículo terrestre con placas de circulación H87-ABA. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, solicito la siguiente información:

Forma en que se le asigna el combustible (vales, tarjeta, o efectivo)...” (sic)

XXXV. El seis de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1867/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1048/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le hago saber que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la subdirección de Recursos Materiales y Servicios, unidad Administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos y a quien corresponde llevar el control del padrón del parque vehicular con el que cuenta esta Delegación, le hago saber que no se localizó registro de la placa señalada por usted dentro del padrón vehicular, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

XXXVI. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2310/2016:

XXXVII. El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000154216, el particular requirió:

“Deseo saber si esa Delegación cuenta con un vehículo terrestre con placas de circulación H87-ABA. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, solicito la siguiente información:

Forma en que se le asigna el combustible (vales, tarjeta, o efectivo)...” (sic)

XXXVIII. El seis de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1869/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1048/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le hago saber que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la subdirección de Recursos Materiales y Servicios, unidad Administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos y a quien corresponde llevar el control del padrón del parque vehicular con el que cuenta esta Delegación, le hago saber que no se localizó registro de la placa señalada por usted dentro del padrón vehicular, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

XXXIX. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
RR.SIP.2311/2016:



XL. El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000154316, el particular requirió:

“Deseo saber si esa Delegación cuenta con un vehículo terrestre con placas de circulación H87-ABA. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, solicito la siguiente información:

Cuál es el procedimiento para determinar a que Verificentro es llevado el parque vehicular de la delegación Miguel Hidalgo y cuál es el nombre de la persona encargada para tal función.” (sic)

XLI. El seis de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1870/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1048/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde informó lo siguiente:

“... Al respecto, le hago saber que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la subdirección de Recursos Materiales y Servicios, unidad Administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos y a quien corresponde llevar el control del padrón del parque vehicular con el que cuenta esta Delegación, le hago saber que no se localizó registro de la placa señalada por usted dentro del padrón vehicular, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

XLII. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, LXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2312/2016:

XLIII. El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000154416, el particular requirió:

“Deseo saber si esa Delegación cuenta con un vehículo terrestre con placas de circulación H87-ABA. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, solicito la siguiente información:

Cuál es el procedimiento para determinar a que Verificentro es llevado el parque vehicular de la delegación Miguel Hidalgo y cuál es el nombre de la persona encargada para tal función.” (sic)

XLIV. El seis de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1870/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1048/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le hago saber que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la subdirección de Recursos Materiales y Servicios, unidad Administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos y a quien corresponde llevar el control del padrón del parque vehicular con el que cuenta esta Delegación, le hago saber que no se localizó registro de la placa señalada por usted dentro del padrón vehicular, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

XLV. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2313/2016:

Instituto de Acceso a la Información Pública

XLVI. El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000154516, el particular requirió:



“Deseo saber si esa Delegación cuenta con un vehículo terrestre con placas de circulación H87-ABA. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, solicito la siguiente información:

Fecha y documentos que acrediten el mantenimiento preventivo o correctivo que en su caso se haya realizado.” (sic)

XLVII. El seis de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1872/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1048/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le hago saber que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la subdirección de Recursos Materiales y Servicios, unidad Administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos y a quien corresponde llevar el control del padrón del parque vehicular con el que cuenta esta Delegación, le hago saber que no se localizó registro de la placa señalada por usted dentro del padrón vehicular, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

XLVIII. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2314/2016:

XLIX. El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información pública con folio 0411000154616, el particular requirió:

“Deseo saber si esa Delegación cuenta con un vehículo terrestre con placas de circulación H87-ABA. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, solicito la siguiente información:

Fecha y documentos que acrediten el mantenimiento preventivo o correctivo que en su caso se haya realizado.” (sic)

L. El seis de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1873/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1048/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le hago saber que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la subdirección de Recursos Materiales y

Servicios, unidad Administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos y a quien corresponde llevar el control del padrón del parque vehicular con el que cuenta esta Delegación, le hago saber que no se localizó registro de la placa señalada por usted dentro del padrón vehicular, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

LI. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2315/2016:

LII. El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000154716, el particular requirió:

“Deseo saber si esa Delegación cuenta con un vehículo terrestre con placas de circulación H87-ABA. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, solicito la siguiente información:

Copia del o los contratos a través del cual el vehículo se encuentra al servicio de ese Órgano Político Administrativo, debiendo anexar toda la información pública de oficio que corresponda a dichos actos jurídicos.” (sic)

LIII. El seis de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1874/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1048/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le hago saber que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la subdirección de Recursos Materiales y Servicios, unidad Administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos y a quien corresponde llevar el control del padrón del parque vehicular con el que cuenta esta Delegación, le hago saber que no se localizó registro de la placa señalada por usted dentro del padrón vehicular, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

LIV. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

*Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.
...” (sic)*

RR.SIP.2316/2016:

LV. El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000154816, el particular requirió:

“Deseo saber si esa Delegación cuenta con un vehículo terrestre con placas de circulación H87-ABA. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, solicito la siguiente información:

Copia del o los contratos a través del cual el vehículo se encuentra al servicio de ese Órgano Político Administrativo, debiendo anexar toda la información pública de oficio que corresponda a dichos actos jurídicos.” (sic)

LVI. El seis de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1875/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1048/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde informó lo siguiente:

“
Al respecto, le hago saber que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la subdirección de Recursos Materiales y Servicios, unidad Administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios



Internos y a quien corresponde llevar el control del padrón del parque vehicular con el que cuenta esta Delegación, le hago saber que no se localizó registro de la placa señalada por usted dentro del padrón vehicular, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

LVII. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

...” (sic)

RR.SIP.2317/2016:

LVIII. El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000154916, el particular requirió:

“Deseo saber si esa Delegación cuenta con un vehículo terrestre con placas de circulación H87-ABA. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, solicito la siguiente información:

Lugar en donde se resguarda el vehículo, debiendo anexar los documentos en donde consten los registros de entrada y salida del mismo...” (sic)

LIX. El seis de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1876/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis emitido por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1048/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde informó lo siguiente:

“...

Al respecto, le hago saber que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la subdirección de Recursos Materiales y Servicios, unidad Administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos y a quien corresponde llevar el control del padrón del parque vehicular con el que cuenta esta Delegación, le hago saber que no se localizó registro de la placa señalada por usted dentro del padrón vehicular, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

LX. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.” (sic)

RR.SIP.2318/2016:

LXI. El nueve de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0411000155016, el particular requirió:

“Deseo saber si esa Delegación cuenta con un vehículo terrestre con placas de circulación H87-ABA. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, solicito la siguiente información:

Lugar en donde se resguarda el vehículo, debiendo anexar los documentos en donde consten los registros de entrada y salida del mismo...” (sic)

LXII. El seis de julio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1877/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector de Transparencia, quien remitió como respuesta el diverso DESI/SRMS/1048/2016, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, donde informó lo siguiente:

“...

Al respecto, le hago saber que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la subdirección de Recursos Materiales y Servicios, unidad Administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos y a quien corresponde llevar el control del padrón del parque vehicular con el que cuenta esta Delegación, le hago saber que no se localizó registro de la placa señalada por

usted dentro del padrón vehicular, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

...” (sic)

LXIII. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

“ ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.” (sic)

LXV. El quince de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Asimismo, del estudio y análisis efectuado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, se desprendió que existía identidad de partes, así como que el objeto de las solicitudes de información era el mismo, razón por la cual, de acuerdo a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en términos de los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión con el objeto de que se resolvieran en una sola resolución.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a las solicitudes de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

LXVI. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio JOJD/CGD/ST/2343/2016 del dos de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirección de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

“
...

Al respecto me permito citar el Artículo Décimo Séptimo, Fracción III, Inciso C, Numeral 3 y último párrafo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, publicado en Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 16 de junio de 2016:

"Aviso por el cual se da a conocer el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México"

**Capítulo Tercero
De la sustanciación**

DÉCIMO SÉPTIMO.- *En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos señalados en el numeral décimo quinto, exceptuando las fracciones VI y X, del presente ordenamiento, la Dirección, en términos de los artículos 238 y 243 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:*

...

III. *En caso de dictarse acuerdo de admisión, se acordará respecto de los siguientes puntos:*

...

C. *Se podrán acumular los expedientes de recurso de revisión en los siguientes casos:*

...

3. *Agravios que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las partes y las solicitudes.*

La acumulación procederá en todo momento y será determinada por la Dirección, hasta antes de que se emita la resolución correspondiente."

Por lo anterior, solicito atentamente, se proceda a la acumulación de los expedientes citados en el presente oficio, de conformidad con lo dispuesto por el Procedimiento antes mencionado.

..." (sic)

Del mismo modo, el Sujeto Obligado remitió el oficio JOJD/CGD/ST/2383/2016 del seis de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirección de Transparencia, a través del cual formuló sus alegatos, en los siguientes términos:

“
...

SOBRESEIMIENTO

Con independencia de lo anterior, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, en virtud de que se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por las siguientes razones:

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados, deben realizarse de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente, de conformidad con el siguiente criterio orientador sustentado por el Poder Judicial Federal, que a la letra dice:

...

Ahora bien, cabe hacer mención que mediante Oficio No. DESI//SRMS/1664/2016 de fecha 29 de agosto de 2016, suscrito por el C. Rodolfo Flores Luna, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios de este sujeto obligado, manifiesta que en atención al recurso interpuesto por el recurrente, lo siguiente:

"En donde el pronunciamiento de esta Subdirección de Recursos Materiales y Servicios verso en el sentido de: NO SE TIENE REGISTRO ALGUNO DE LA PLACA DE CIRCULACIÓN H87ABA correspondiente a un vehículo terrestre que sea parte del parque vehicular de esa Delegación.

En virtud de que la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Inventarios y en la U.D. de Control Vehicular y Maquinaria son las encargadas de la asignación, levantamiento y control de resguardo de los vehículos terrestres en este Órgano Político Administrativo de acuerdo al Manual Administrativo vigente a la fecha de la emisión de mi similar DESI/SRMS/1048/2016, no se posee un vehículo con las placas H87 ABA."

Por lo anterior, y toda vez que ha quedado acreditado que este Sujeto Obligado emitió una respuesta emitida por la única unidad administrativa competente de esta Delegación, con la que deja insubsistente el motivo de inconformidad del recurrente, se considera que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista por la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión. ..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió el oficio DESI/SRMS/1664/2016 del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios.



LXVII. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando que a sus derechos convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse la causal prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Al respecto, si bien el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, lo cierto es que tratándose del estudio relacionado con la causal de sobreseimiento consagrada en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para su actualización es necesario que durante la substanciación del recurso de revisión el Sujeto exhibiera las constancias mediante las cuales acreditara que notificó por correo electrónico, medio señalado por el recurrente para tal efecto, una respuesta complementaria, lo que en el presente asunto no aconteció; aunado al hecho de que lo requerido por el Sujeto recurrido implica el estudio de fondo del presente asunto, y en caso de que le asista la razón, el efecto jurídico sería confirmar la respuesta impugnada y no así el de desechar o sobreseer el medio de impugnación, lo que encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

PLENO



Amparo en revisión [2639/96](#). Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

En consecuencia, lo procedente es desestimar la solicitud del Ente recurrido y, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Delegación Miguel Hidalgo transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>El particular solicito de manera individual en todas y a cada una de las solicitudes de información, los siguientes requerimientos:</i></p> <p><i>“Deseo saber si esa Delegación cuenta con un vehículo terrestre con placas de circulación H87-ABA. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, solicito la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>Unidad Administrativa a la que se encuentra</i> 	<p><i>El Sujeto Obligado atendió los requerimientos del particular a través de diversos oficios de los cuales se desprende la misma respuesta, de la cual se advierte lo siguiente:</i></p> <p><i>“... Al respecto, le hago saber que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la subdirección de Recursos Materiales y Servicios, unidad Administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos y a quien corresponde llevar el control del padrón del parque vehicular con el que cuenta esta Delegación, le hago saber que no se localizó registro de la placa señalada por usted dentro del padrón vehicular, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.</i></p> <p><i>Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro</i></p>	<p><i>El Recurrente presento recurso de revisión a todas y cada una de las solicitudes de información, generando su inconformidad por lo siguiente:</i></p> <p><i>“... VI. Las razones o motivos de inconformidad:</i></p> <p><i>Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a</i></p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



<p><i>asignado.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Nombre y cargo del resguardante, así como la fecha a partir de la cual se encuentra bajo su resguardo.</i> <i>• Funciones del cargo de la persona resguardante.</i> <i>• Si el vehículo es propio o arrendado para ese Órgano Político Administrativo.</i> <i>• Si cuenta con seguro contratado, remitiendo la póliza respectiva en copia digitalizada.</i> <i>• Características técnicas del vehículo, debiendo indicar tipo (sedán, suv, etc) modelo, año, color, si cuenta con aire acondicionado, motor, potencia, torque,</i> 	<p><i>de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de ...” (sic)</i></p>	<p><i>todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.” (sic)</i></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, LIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



<p><i>encargada para tal función</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Fecha y documentos que acrediten el mantenimiento preventivo o correctivo que en su caso se haya realizado</i> • <i>Copia del o los contratos a través del cual el vehículo se encuentra al servicio de ese Órgano Político Administrativo, debiendo anexar toda la información pública de oficio que corresponda a dichos actos jurídicos.</i> • <i>Lugar en donde se resguarda el vehículo, debiendo anexar los documentos en donde</i> <ul style="list-style-type: none"> • <i>consten los registros de entrada y salida del mismo” (sic)</i> 	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuestas a las solicitudes de información y de los escritos libres que contenían los recursos de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”



Ahora bien, del análisis que se realizó a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente **se inconformó con la respuesta a su solicitud de información ya que consideró que el Sujeto Obligado no acreditó haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos, así como no se solicitó a todas las Unidades Administrativas que en su caso pudieran generar la información de su interés, así como fundar y motivar porque las Unidades que dieron atención eran las que de acuerdo a sus atribuciones podían emitir una respuesta.**

Ahora bien, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado, se limitó a solicitar que se acumularan los recursos de revisión.

De ese modo, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantizó brindarle respuesta, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo,

Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y*

garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.



- *Nombre y cargo del resguardante, así como la fecha a partir de la cual se encuentra bajo su resguardo.*
- *Funciones del cargo de la persona resguardante.*
- *Si el vehículo es propio o arrendado para ese Órgano Político Administrativo.*
- *Si cuenta con seguro contratado, remitiendo la póliza respectiva en copia digitalizada.*
- *Características técnicas del vehículo, debiendo indicar tipo (sedán, suv, etc) modelo, año, color, si cuenta con aire acondicionado, motor, potencia, torque, transmisión, si cuenta con auto estero de fábrica, si cuenta con GPS o servicio de geolocalización,*
- *fecha de la última verificación y tipo de holograma, si cuenta con bitácoras de combustible, si cuenta con dotación de combustible y porqué monto mensual, debido anexar copia de los oficios o documentos que existan al respecto.*
- *Forma en que se le asigna el combustible (vales, tarjeta, o efectivo).*
- *Cuál es el procedimiento para determinar a que Verificentro es llevado el parque vehicular de la delegación Miguel Hidalgo y cuál es el nombre de la persona encargada para tal función*

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



- *Fecha y documentos que acrediten el mantenimiento preventivo o correctivo que en su caso se haya realizado*
- *Copia del o los contratos a través del cual el vehículo se encuentra al servicio de ese Órgano Político Administrativo, debiendo anexar toda la información pública de oficio que corresponda a dichos actos jurídicos.*
- *Lugar en donde se resguarda el vehículo, debiendo anexar los documentos en donde consten los registros de entrada y salida del mismo”.*

Al respecto, el Sujeto Obligado indicó que “... Al respecto, le hago saber que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la subdirección de Recursos Materiales y Servicios, unidad Administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos y a quien corresponde llevar el control del padrón del parque vehicular con el que cuenta esta Delegación, le hago saber que no se localizó registro de la placa señalada por usted dentro del padrón vehicular, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada...”, de lo que se desprende que el Sujeto emitió un pronunciamiento categórico de lo requerido y solicitado por el particular.

Por lo anterior, este Instituto se da a la tarea de analizar el agravio del recurrente, para lo cual es preciso traer a cuenta las atribuciones sobre el tema con las que cuenta la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios, a fin de determinar si es la Unidad Administrativa que conforme a sus atribuciones se pronunció debidamente en virtud de los requerimientos del particular.

En ese sentido, es necesario aclarar que de un análisis al Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, se pudo advertir que la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios no es parte integral del Manual, ya que es una Unidad de recién creación, por lo que no es posible traer las atribuciones de ésta.

Lo anterior, puede ser verificado en el portal de Internet del Sujeto Obligado, en la Sección de Transparencia, por lo que es posible presentar las impresiones de pantalla del archivo que contiene la estructura del Sujeto Obligado, con el objeto de demostrar de la existencia de las Unidades Administrativas.

DELEGACION MIGUEL HIDALGO													
INFORMACION DE OFICIO													
PERFILES DE PUESTO													
CLAVE O NIVEL DEL PUESTO	DENOMINACION DEL PUESTO	Perfil del puesto											
		FUNCION DEL PUESTO	TIPO DE TRABAJADOR: ESTRUCTURA, CONFIANZA, BASE, OTRO (ESPECIFICAR)	ESCOLARIDAD REQUERIDA: BACHILLERATO LICENCIATURA, MAESTRIA DOCTORADO, ETCETERA	AREA DE CONOCIMIENTO REQUERIDA: ADMINISTRACION DERECHO INFORMATICA CONTABILIDAD COMUNICACION, ETCETERA	EXPERIENCIA LABORAL REQUERIDA							
						NUMERO TOTAL DE AÑOS DE EXPERIENCIA	AREA						
31.5	SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS	<p>Informa la Dirección General de Administración Delegacional.</p> <p>Los perfiles de puesto se actualizarán o desarrollarán (en el caso de puestos de nueva creación) conforme a los plazos que establece el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que fue publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal el 15 de enero de 2016, cuyo artículo quinto transitorio establecen lo siguiente:</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>QUINTO.- El Órgano Político-Administrativo deberá adecuar su estructura orgánica y elaborara su Manual Administrativo en los plazos y condiciones que establezca Oficialía Mayor.</p>											
<p>Fecha de actualización: 08/08/2016</p> <p>Fecha de validación: 08/08/2016</p> <p>Área(s) o unidad(es) administrativa(s) responsable(s) de la información: Dirección General de Administración Delegacional</p>													
315	SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS	RODOLFO FLORES LUNA	DIRECCION EJECUTIVA DE SERVICIOS INTERIORS	CONFIANZA	GENERAL MENDOZ	47	PLANTA BAJA	AMPLIACION DANIEL GARZA	MIGUEL HIDALGO	1840	5273891	SN	rolflore@miguelhidalgo.gob.mx

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 188 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Por lo anterior, es preciso arribar a la determinación de que el Sujeto Obligado en sus respuestas a los requerimientos del particular se pronunció argumentando el por qué de que esas Unidades Administrativas se pronunciaron al respecto, como lo manifestó el Sujeto Obligado indicando que *“... Al respecto, le hago saber que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en la subdirección de Recursos Materiales y Servicios, unidad Administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos y a quien corresponde llevar el control del padrón del parque vehicular con el que cuenta esta Delegación, le hago saber que no se localizó registro de la placa señalada por usted dentro del padrón vehicular, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada...”*, manifestación con la que se puede determinar que el actuar del Sujeto, en el sentido de que es la Unidad Administrativa en cuestión la que de conformidad con sus atribuciones se pronunció debidamente, por ser ésta quien pudo haber generado y tenía conocimiento respecto de los requerimientos del particular, concluyendo que efectivamente era la Unidad Administrativa que de acuerdo con sus atribuciones estaba en posibilidades de emitir un pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el actuar del Sujeto Obligado genera certeza jurídica para este Órgano Colegiado, ya que en ningún momento transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular, al no haber generando silencio administrativo, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento categórico a las solicitudes de información, advirtiéndose que se atendieron en su contexto las mismas, ya que se debe de indicar que las actuaciones de los sujetos se revisten del principio de buena fe, en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a lo requerido, de acuerdo a la siguiente normatividad:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa



BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese contexto, es posible concluir que el agravio del recurrente resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo..

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

COMISIONADO PRESIDENTE

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal